



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha diez de septiembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01627/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. En fecha primero de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00073/SECOMUN/IP/2013, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"Por la presente solicito copias simples de los siguientes documentos: - Versiones públicas de cualesquiera solicitudes de información pública haya presentado [REDACTED] (a veces aparece como [REDACTED]), a esta dependencia entre los años 2010 y 2012. - Cualesquiera documentos, información pública o correspondencia se haya producido o proporcionado en respuesta a las antedichas solicitudes por parte de esta dependencia. Aquí incluyo las solicitudes de consulta de directa (de existir registro alguno de las mismas) y cualesquiera documentos o información pública se haya consultado. - Versiones públicas cualesquiera recursos de revisión haya presentado la interesada respecto a las solicitudes antedichas entre los años 2010 y 2012. Cabe señalar que me permite solicitar la información antecitada en cualquier forma que se encuentre en los archivos ya sea documentación escrita, disco duro, CD etc. Mi preferencia es recibir copias digitalizadas pero de no ser

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

possible pido por favor ser contactado para intentar buscar un modo alternativo de obtener las copias." (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha ocho de agosto de dos mil trece, el Mtro. Antonio Armando Mercado Ordoñez, Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones, dio respuesta a la solicitud de información aludida, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)

versión en PDF



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Toluca, México a 08 de Agosto de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00073/SECOMUN/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] PRESENTE En atención a su solicitud del día 1º de agosto del presente año, me permito informarle a usted lo siguiente: • De acuerdo a los artículos 25, fracción I y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada esta considerada como confidencial por los siguientes motivos: - Tener datos personales del solicitante. - Por el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública. Así mismo le sugerimos ingresar al Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de México en el Ipomex (Información Pública de Oficio mexiquense) donde podrá ver las solicitudes recibidas en versión pública. Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTR. ANTONIO ARMANDO MERCADO ORDOÑEZ

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

III. Inconforme con la respuesta, el trece de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01627/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente acto impugnado:

"En su respuesta a mi solicitud presentada con número de Folio 00073/SECOMUN/IP/2013 el Mtro Antonio Armando Mercado Ordoñez,

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

responsable de la Unidad de Información indica que "la información solicitada esta (sic) considerada como confidencial por los siguientes motivos: -Tener datos personales del solicitante -Por el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública." (sic).

Asimismo señaló como motivos de inconformidad, los siguientes:

"Pese a los motivos anteriormente expuestos por el Mtro Mercado considero que hay una equivocación en cuanto a su respuesta a mi solicitud de información pública en la cual he pedido: 1. "Versiones públicas de cualesquiera solicitudes de información pública haya presentado [REDACTED] La veces aparece como [REDACTED] a esta dependencia entre los años 2010 y 2012." 2. "Cualesquiera documentos, información pública o correspondencia se haya producido o proporcionado en respuesta a las antedichas solicitudes por parte de esta dependencia. Aquí incluyo las solicitudes de consulta de directa (de existir registro alguno de las mismas) y cualesquiera documentos o información pública se haya consultado." 3. "Versiones públicas cualesquiera recursos de revisión haya presentado la interesada respecto a las solicitudes antedichas entre los años 2010 y 2012." El Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios citado por el Mtro Mercado indica que la información se considera confidencial cuando contenga datos personales. Sin embargo, en los puntos 1 y 3 de mi solicitud, los cuales he citado anteriormente, indiqué muy claramente que lo que solicitaba era "versiones públicas" de las solicitudes y los recursos de revisión. De acuerdo a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su Artículo 2, Fracción XIV la versión pública se define como un documento "en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso." Por ende, considero que he realizado un pedido de información plenamente pública ya que no estoy buscando que me proporcionen datos personales sino versiones públicas de los documentos las cuales no tendrían información confidencial alguna porque se les reprime la misma. Del mismo modo, el punto 2 de mi solicitud es para la información pública producida y/o consultada como resultado de las solicitudes realizadas. Ésta es claramente pública ya que no se le hubiese proporcionado información a la solicitante que no fuese pública." (sic).

IV. Del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se advierte que el trece de agosto de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación para



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

manifestar lo que a derecho le asista y le convenga en el recurso de revisión aludido, en los siguientes términos:

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[Of.Informe de Justificación-00073.pdf](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Toluca, México a 13 de Agosto de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00073/SECOMUN/IP/2013

En atención al Recurso de Revisión, me permito enviar a usted un archivo con el Informe e Justificación.

ATENTAMENTE

MTRO. ANTONIO ARMANDO MERCADO ORDOÑEZ
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE COMUNICACIONES

Advirtiendo de dicho informe de justificación, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompaña el archivo con el nombre Of.Informe de Justificación-00073.pdf, el cual



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

fue enviado también físicamente a este Órgano Garante en la misma fecha y contiene la información que se plasma a continuación:



Toluca, Méx., a 13 de agosto del 2013
2110700001852013

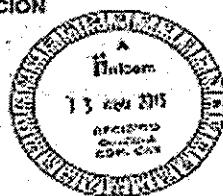
**MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE**

En atención al recurso de revisión con número folio D16273/INFOEMIP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Información de esta Secretaría a la solicitud N° 000731SECOMUNIP/2013.

Al respecto, me permito informarle a usted que los documentos solicitados hacen mención a lo que solicito la C. [REDACTED] sin especificar qué tipo de documentos son los que el requiere y en razón de lo anterior, nosotros debemos de garantizar la seguridad de los peticionarios, esto con fundamento a lo establecido en los artículos 28, 25 Bis y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

· Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**MTR. ANTONIO ARMANDO MERCADO ORDOÑEZ
SUBDIRECTOR DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN**

c.c.o.- Mtro. Apóstol Mata Vargas.- Secretario de Comunicaciones
c.c.o.- C.P. Sergio Antonio Enriquez Escalona - Contralor Interno
c.c.o.- Antro. REC

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
PROGRAMACIÓN Y CONTROL TÉCNICO**

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública números **00073/SECOMUN/IP/2013** a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que dicho afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha ocho de agosto de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió del nueve al veintinueve de agosto de dos mil trece, sin contar en el cómputo los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco, todos del año dos mil trece, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud de información y la que se dio respuesta a la solicitud de información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el trece de agosto de dos mil trece, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando la respuesta realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud que le sea presentada, sea desfavorable a lo solicitado, y en el presente caso, **EL RECURRENTE** solicitó copias simples de las versiones públicas de las solicitudes de información pública que haya presentado la C. [REDACTED]

[REDACTED] (a veces aparece como [REDACTED]) a dicha dependencia entre los años 2010 y 2012, así como cualquier documento, información pública o correspondencia que se haya producido o proporcionado en respuesta a las antedichas solicitudes por parte de esa dependencia, incluyendo las solicitudes de consulta directa (de existir registro alguno de las mismas) y cualquier documento o información pública que se haya consultado, de igual forma solicitó las versiones públicas de los recursos de revisión que haya presentado la interesada respecto a las solicitudes antedichas en los años referidos, sin embargo, en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, éste refiere que la información solicitada está considerada como confidencial, situación que será valorada más adelante, por lo que la respuesta no fue favorable a los intereses de **EL RECURRENTE**, razón por la cual se actualiza la causal del recurso planteado.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el estudio del presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud número 00073/SECOMUN/IP/2013 y de los recursos a que dio origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información; lo cual se hizo constar en:

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"Por la presente solicito copias simples de los siguientes documentos: - Versiones públicas de cualesquiera solicitudes de información pública haya presentado [REDACTED] (a veces aparece como [REDACTED]) a esta dependencia entre los años 2010 y 2012. - Cualesquiera documentos, información pública o correspondencia se haya producido o proporcionado en respuesta a las antedichas solicitudes por parte de esta dependencia. Aquí incluyo las solicitudes de consulta de directa (de existir registro alguno de las mismas) y cualesquiera documentos o información pública se haya consultado. - Versiones públicas cualesquiera recursos de revisión haya presentado la interesada respecto a las solicitudes antedichas entre los años 2010 y 2012. Cabe señalar que me permite solicitar la información antecitada en cualquier forma que se encuentre en los archivos ya sea documentación escrita, disco duro, CD etc. Mi preferencia es recibir copias digitalizadas pero de no ser posible pido por favor ser contactado para intentar buscar un modo alternativo de obtener las copias." (sic).

A dicha solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo conducente lo siguiente:

"...• De acuerdo a los artículos 26, fracción I y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información solicitada está considerada como confidencial por los siguientes motivos: - Tener datos personales del solicitante. - Por el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública. Así mismo le sugerimos ingresar al Portal de Transparencia del Gobierno del Estado de México en el Ipomex (Información Pública de Oficio mexiquense), donde podrá ver las solicitudes recibidas en versión pública. ..."

Por lo que **EL RECURRENTE**, al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, señaló en sus motivos de inconformidad lo siguiente:

"El Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios citado por el Mtro Mercado indica que la información se considera confidencial cuando contenga datos personales. Sin embargo, en los puntos 1 y 3 de mi solicitud, los cuales he citado anteriormente, indiqué muy claramente que lo que solicitaba era "versiones públicas" de las solicitudes y los recursos de revisión. De acuerdo a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su Artículo 2, Fracción XIV la versión pública se define como un documento "en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso." Por ende, considero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Ciudad de México

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

que he realizado un pedido de información plenamente pública ya que no estoy buscando que me proporcionen datos personales sino versiones públicas de los documentos las cuales no tendrían información confidencial alguna porque se les reprime la misma. Del mismo modo, el punto 2 de mi solicitud es para la información pública producida y/o consultada como resultado de las solicitudes realizadas. Esta es claramente pública ya que no se le hubiese proporcionado información a la solicitante que no fuese pública. .”

Así, en primer lugar se debe precisar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada por **EL RECURRENTE** en razón de que en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, éste asume que cuenta con la información al señalar que la información solicitada es confidencial, en consecuencia, asume que la posee y administra, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** señala en su respuesta que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, está considerada como confidencial, sin que respalde su dicho con el acuerdo de clasificación correspondiente, ya que no basta con afirmar que cierta información se encuentra clasificada como reservada o confidencial, sino que se deben cumplir con ciertos requisitos establecidos por la ley de la materia, por lo que es importante destacar que cuando existe información clasificada se debe someter la consideración del Comité de Información para su clasificación y notificar el acuerdo respectivo al solicitante, lo anterior en términos de

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

lo dispuesto por los artículos 19, 25, 28, 30 fracción III y 40 fracciones I, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente disponen:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada;"

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo lo establecido en los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevén lo siguiente:

"CUARENTA Y SIES.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución".

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

Es así que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no demuestra haber realizado el Acuerdo de Clasificación correspondiente a la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente a las copias simples de las versiones públicas de las solicitudes de información pública que haya presentado la C. [REDACTED]

[REDACTED] a veces aparece como [REDACTED] ante dicha dependencia entre los años 2010 y 2012, así como cualquier documento, información pública o correspondencia que se haya producido o proporcionado en respuesta a las antedichas solicitudes por parte de esa dependencia, incluyendo las solicitudes de

Recurso de Revisión:
01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

consulta directa (de existir registro alguno de las mismas) y cualquier documento o información pública que se haya consultado, así como las versiones públicas de los recursos de revisión que haya presentado la interesada respecto a las solicitudes antedichas en los años referidos, razón por la cual no es procedente tener por válida la respuesta otorgada a la solicitud de información 00073/SECOMUN/IP/2013.

Ahora bien, podemos deducir de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, que lo que éste pretende es obtener son las versiones públicas de los expedientes completos formados con motivo de las solicitudes de información pública en cualquiera de sus formas en que se hayan presentado, por la C. Alejandra Xanic Von Bertrab (a veces aparece como Alejandra Von Bertrab) ante dicha dependencia entre los años 2010 y 2012, información que sin duda alguna debe considerarse como pública en términos de lo dispuesto por los artículos 32, 33, 35 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Información

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.

Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y

X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 37. Cada Unidad de Información deberá elaborar un catálogo de información o de expedientes clasificados que será del conocimiento público.

Asimismo, de los numerales comprendidos del VEINTICUATRO al TREINTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, se desprende



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

el procedimiento para el recibo de las solicitudes de información y los cuales textualmente establecen:

VEINTICUATRO.- Las Unidades de Información deberán recibir de los particulares cualquier solicitud de información pública a través de escrito libre que contenga los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley, en el formato de la solicitud emitido por el Instituto.

VEINTICINCO.- En caso de que los particulares opten por presentar su solicitud a través de escrito libre, las Unidades de Información deberán de verificar y cerciorarse que el escrito contiene como requisitos mínimos los siguientes:

- a) El nombre del solicitante;
- b) El domicilio que señale el particular para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- c) La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- d) Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información;
- e) Modalidad en la que solicita recibir la información; y
- f) Sólo para este tipo de presentación de solicitud de información, firma o huella digital del solicitante.

En caso de que el escrito no cuente con los requisitos señalados, el responsable del Módulo de Acceso deberá informar al particular las consecuencias en caso de no cumplirlas, como lo es que no se le dará curso a su solicitud, en la omisión de los incisos a y b.

Asimismo, en caso de que los datos mencionados sean imprecisos, incompletos o incorrectos, el responsable del Módulo de Acceso deberá invitar al particular o a la persona que presente el escrito de solicitud de información nuevamente para que en el momento los complete, precise, corrija o amplíe, manifestándole que en caso de omitirlos, la Unidad de Información le requerirá mediante notificación personal para que en un término de 5 días hábiles complete, precise, corrija o amplíe la información omitida, y que en dicha notificación se le podrá apercibir que en caso de no desahogar el requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud.

VEINTISÉIS.- En el supuesto de que el particular manifieste que, no obstante la falta de los requisitos y de sus consecuencias debidamente explicadas por el responsable del Módulo de Acceso, solicita le sea recibido su escrito de solicitud de información pública, deberá ser recibido, aún y cuando la solicitud pueda ser desechada por ello.

VEINTISIETE.- El formato de solicitud de información pública se encontrará a disposición de los particulares en la página web www.itaipem.org.mx, así como en cada página web de los Sujetos Obligados.

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En los módulos de Acceso, a solicitud de los particulares se imprimirá un ejemplar del formato de solicitud, el cual será entregado de forma gratuita.

VEINTIOCHO.- La Unidad de Información, a través del Módulo de Acceso deberá apoyar, en todo momento, a los particulares en el llenado de sus solicitudes de información.

VEINTINUEVE.- Cuando los particulares acudan a la Unidad de Información a través del Módulo de Acceso, solicitando información, y no cuenten con escrito libre o formato debidamente llenado, las Unidades de Información deberán auxiliarles a efecto de que puedan presentar su solicitud de información vía electrónica, a través del SICOSIEM, teniendo la obligación de explicarles el uso del SICOSIEM, los procedimientos establecidos en la Ley, así como los establecidos en los presente Lineamientos.

CAPÍTULO SEXTO DEL LLENADO DE FORMATOS Y DEL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES EN EL SICOSIEM

TREINTA.- Los formatos emitidos por el Instituto precisarán los requisitos que debe cumplir el particular y las consecuencias en caso de omitirlos o de no precisarlos de manera clara, correcta y completa; asimismo contará con instructivo de llenado y la información general necesaria para los particulares.

TREINTA Y UNO.- El responsable de la Unidad de Información, al recibir el escrito libre o formato de solicitud de información pública, inmediatamente deberá registrarla en el SICOSIEM, bajo las normas técnicas establecidas en el Manual.

El responsable de la Unidad de Información deberá vigilar que se cumpla con esta disposición en todo momento y sin excepción alguna.

TREINTA Y DOS.- El SICOSIEM generará un folio, el cual hará a su vez el número de expediente.

TREINTA Y TRES.- Para las solicitudes que sean presentadas mediante escrito libre o en los formatos oficiales, al momento de su recepción, el responsable del Módulo de Acceso deberá sellar de recibido tanto el original, como el acuse del escrito o formato de la solicitud respectiva, con el sello de la Unidad de Información y su firma.

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

El original deberá quedar para el procedimiento respectivo, en tanto que el acuse se entregará al particular, junto con el folio y la clave de acceso para su seguimiento en el SICOSIEM.

TREINTA Y CUATRO.- En caso de que se opte por la presentación de la solicitud vía electrónica, a través del SICOSIEM, se registrará en términos del Manual y se entregará al particular el acuse generado por el propio SICOSIEM, así como su clave de acceso.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL TRÁMITE, REGISTRO Y ATENCIÓN DE LAS
SOLICITUDES ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL
SICOSIEM

TREINTA Y CINCO.- Los escritos y/o formatos de solicitud de información pública, acceso y corrección de datos personales deberán ser registrados en el SICOSIEM en los términos señalados en el Manual y en los presentes lineamientos.

También se podrán tramitar y registrar en el SICOSIEM los escritos y/o formatos de solicitud que sean enviados vía mensajería o correo certificado a la Unidad de Información.

En estos casos, si el domicilio del solicitante se encuentra fuera del Estado de México, la respuesta y notificaciones se realizarán vía correo certificado.

TREINTA Y SEIS.- Todos los procedimientos de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, deberán ser registrados en el SICOSIEM, y por lo tanto en dicho éste quedarán registrados los expedientes electrónicos correspondientes.

Los documentos creados, generados y agregados a los expedientes electrónicos tienen valor probatorio pleno.

TREINTE Y SIETE.- Las Unidades de Información deberán de registrar cada una de las etapas del procedimiento en el SICOSIEM, en los plazos y formas que se prevén en el Manual y los presentes lineamientos.

Es así que conforme a los artículos citados se desprende que las solicitudes de acceso a la información pública, pueden presentarse mediante un escrito libre, mediante los formatos establecidos para tal efecto, mediante vía electrónica por **EL**

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

SAIMEX, de forma verbal en cualquiera de los Módulos de Transparencia y también se podrán enviar vía mensajería o correo certificado a la Unidad de Información, pero en todos los casos tendrán que registrarse en **EL SAIMEX** (anteriormente denominado SICOSIEM) donde se quedarán registrados los expedientes electrónicos correspondientes.

En efecto, todas las solicitudes de información sea cualquiera el modo por el que se haya presentado, tienen que registrarse en **EL SAIMEX** para que de este modo se le otorgue el número de solicitud y en su caso el número de recurso que le corresponda, por lo que si en el caso que nos ocupa **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en sus registros las solicitudes de información pública que ha presentado la C. [REDACTED] (a veces aparece como [REDACTED]), entre los años 2010 y 2012, es evidente que cuenta con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, ya que cada solicitud genera un expediente electrónico dentro de **EL SAIMEX**, en el que se guardan la propia solicitud de información, los documentos que en su caso se hayan anexado, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y sus anexos de haberse acompañado estos y en su caso la resolución dictada en el recurso de revisión, siendo todos estos los documentos solicitados por **EL RECURRENTE**, que si bien es cierto, como lo aduce **EL SUJETO OBLIGADO**, algunos de ellos pudieran tener datos personales susceptibles de clasificación, también lo es que ello no es impedimento para que se otorgue dicha información, ya que puede generarse la versión pública, que de hecho, es el modo en que fue solicitado por **EL RECURRENTE**.

En efecto, la entrega de la información deberá hacerse en todo caso en su versión pública, cumpliendo con los procedimientos y términos que para ello establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Municipios y los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de lo siguiente:

Para el supuesto de que los expedientes de las solicitudes de información solicitados por **EL RECURRENTE**, contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger dichos datos, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados, ya que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo de las personas físicas: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, entre otros.

La finalidad es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo

Recurso de Revisión:
01627/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:
Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**
Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, las personas morales no gozan de esta protección.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos relativos al CURP, domicilio, número de teléfono, correo electrónico y firma si la contuviera, todo ello siempre y cuando sea de la C. [REDACTED] (a)

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

veces aparece como [REDACTED], clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y requisitos que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por su Comité de Información, conforme a los artículos 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que en obvio de repeticiones se omite su transcripción.

Para el caso de que la información solicitada se considere clasificada como reservada, en virtud de que puede darse el caso que no esté totalmente concluido el expediente, tal y como lo establece el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Información emita un Acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se señalan:

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;”

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

En efecto, de darse el caso que alguno de los expedientes solicitados no se haya concluido por encontrarse en trámite o estar pendiente la interposición o resolución de algún medio de defensa, procede considerar dicha información como reservada, lo que deberá realizar **EL SUJETO OBLIGADO** mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, para no causar un daño o alterar el proceso de investigación de los procesos o procedimientos administrativos que no hayan causado estado.

Atendiendo a lo anterior, este Pleno considera revocar la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información número 00073/SECOMUN/IP/2013 y ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** que haga entrega a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, de la versión pública de los expedientes completos de las solicitudes de información pública que haya presentado la C. [REDACTED] (a veces aparece como [REDACTED]) ante dicha dependencia entre los años 2010 y 2012.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se revoca la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, respecto a la solicitud de información número 00073/SECOMUN/IP/2013, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que haga entrega a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, en versión pública de lo siguiente:

"Los expedientes completos de todas las solicitudes de información pública que haya presentado la C. [REDACTED] (a veces aparece como [REDACTED]) ante dicha dependencia y los recursos de revisión interpuestos en contra de dichas solicitudes de información, todo ello entre los años 2010 y 2012."

Para el caso de que la información referida contenga datos susceptibles de clasificación, deberá entregarse el Acuerdo de clasificación que al efecto emita el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMAN TAMAYO, EMITIENDO VOTO EN CONTRA; JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

RESOLUCIÓN
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

Recurso de Revisión:

01627/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente:

Sujeto Obligado: SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSÉFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01627/INFOEM/IP/RR/2013.

RESOLUCIÓN

R